

BOLSA

Cotización Oficial del 19 de Noviembre de 1910.

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	Cambios de hoy.	Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Desembolsado. 0/0	CAMBIOS DE HOY 0/0
FECHA	0/0			FECHA	0/0				
		4 POR 100 PERPETUO				ACCIONES			
		<i>Al contado.</i>				Banco de España.....		500	
18-11-910	84,60	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	84,50	16-11-910	460,00	Banco Hipotecario de España..	500	40	457,00
18-11-910	84,65	> E, de 25.000 >	84,55 y 50	18-11-910	280,00	Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500		281,00
18-11-910	84,85	> D, de 12.500 >	84,75 y 70	18-11-910	350,00	Unión Española de Explosivos.	100	351,00 y 350,00	
18-11-910	86,15	> C, de 5.000 >	86,10 y 86,00	17-11-910	323,00	Banco de Castilla.....	250	322,00	
19-11-910	86,30	> B, de 2.500 >	86,20 y 10	17-11-910	102,00	Banco Hispano Americano....	500	40	102,00
18-11-910	86,30	> A, de 500 >	86,20	18-11-910	150,00	Banco Español de Crédito....	250		132,00
17-11-910	86,20	> H, de 200 >	86,20	18-11-910	131,00	Socied. Gral. Azuc. ^a España. Preferentes.	500	53,25 y 53,00	
17-11-910	86,20	> G, de 100 >	86,20	17-11-910	54,00	> > > Ordinarias.	500	15,00	
17-11-910	86,10	En diferentes series.....	86,25 y 15	18-11-910	15,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
		<i>A plazo.</i>		18-11-910	234,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad	100		
18-11-910	84,55	Fin corriente.....		31-7-910	99,50	Sociedad de Chamberf.....	500		
		4 POR 100 AMORTIZABLE		6-7-910	82,50	Mediodía de Madrid.....	500		
17-11-910	91,50	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...		16-6-910	50,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475		
18-11-910	91,55	> D, de 12.500 >		17-11-910	94,00	Idem Norte de España.....	475		
18-11-910	91,60	> C, de 5.000 >	91,80 y 90	18-11-910	38,2 5	B. ^a Español del Río de la Plata.		551, 552, 549 y 551	
16-11-910	92,20	> B, de 2.500 >		18-11-910	550,00	OBLIGACIONES			
18-11-910	91,60	> A, de 500 >	91,80	18-11-910	101,50	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4	101,45, 50 y 45
18-11-910	91,60	En diferentes series.....		18-11-910	81,00	Socied. Gral. Azuc. ^a Española..	500		4
		5 POR 100 AMORTIZABLE		15-10-910	91,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	500	5	
		<i>Al contado.</i>		10-5-910	89,00	Sociedad de Chamberf.....	500	5	
18-11-910	100,55	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	100,65	14-7-910	93,00	Mediodía de Madrid.....	500	5	
18-11-910	100,60	> E, de 25.000 >	100,65	17-11-910	103,25	Ferrocarriles, Valladolid á Ariza. Serie A.	500	5	103,25
18-11-910	100,60	> D, de 12.500 >	100,75 y 65	10-3-908	102,00	> > > > B.	500	4 1/2	
18-11-910	100,80	> C, de 5.000 >	100,90	5-11-910	96,50	> > > > C.	500	4	
13-11-910	100,80	> B, de 2.500 >	100,90	27-10-910	81,50	Id. Norte de España. Emisión 17 Enero 1905.			
18-11-910	100,85	> A, de 500 >	100,95, 85, 90 y 101,00	27-10-910	81,25	> > > 1. ^a serie.	475		
18-11-910	100,80	En diferentes series.....	100,95 y 90	27-10-910	81,00	> > > 2. ^a >	475	3	
				27-10-910	80,50	> > > 3. ^a >	475	3	
				27-10-910	75,00	> > > 4. ^a >	475	3	
				27-10-910	75,00	> > > 5. ^a >	500	3	
						AYUNTAMIENTO DE MADRID			
18-11-910	100,55	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	100,65	21-2-910	80,00	Sisas.....	250	6	
18-11-910	100,60	> E, de 25.000 >	100,65	17-11-910	80,50	Obligaciones.....	100	3	
18-11-910	100,60	> D, de 12.500 >	100,75 y 65	21-1-910	82,00	Idem de Erlanger.....	500	4	
18-11-910	100,80	> C, de 5.000 >	100,90	18-11-910	89,25	Idem por resultas.....	500	4	
13-11-910	100,80	> B, de 2.500 >	100,90	18-11-910	97,00	Id. para pago de expropiaciones en el interior	500	5	97,00
18-11-910	100,85	> A, de 500 >	100,95, 85, 90 y 101,00	18-11-910	94,00	Cédulas para id. de id. en el ensauche....	500	4 1/2	94,50
18-11-910	100,80	En diferentes series.....	100,95 y 90	16-11-910	101,50	Diputación provincial de Madrid.		6	

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	676.600
Idem, fin corriente.....	00.000
Idem, fin próximo.....	00.000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	10.500
5 por 100 amortizable.....	636.000
Acciones del Banco de España.....	2.500
Idem del Banco Hipotecario.....	4.000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	24.500
Azucareras.—Preferentes.....	40.000
Idem ordinarias.....	6.000
Cédulas del Banco Hipotecario.....	97.500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS	
Paris, á la vista, total.....	350.000
Cambio medio.....	107,40
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, á la vista, total.....	1.000
Cambio medio.....	27,16

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Sábado 19 de Noviembre de 1910.

ESTACIONES	Tempe- ratura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.			ESTACIONES	Tempe- ratura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.			
			Dirección	Fuerza de 0 a 9			Lluvia 0 a 9	Lluvia 0 a 9	Temp. extra.				Dirección	Fuerza de 0 a 9			Lluvia 0 a 9	Temp. extra.		
																			Máx.	Mín.
Valencia (7h)	770.6	3.3	81	NE...	1	Cubierto	Picada	1.3	3.9	0.0	Málaga	12.6	63	NNW...	3	Nuboso	Llana	22	8	
Cris Nez (7h)	762.1	4.2	89	NNW...	6	Idem	Gruesa	4	8	4	Mcilla	20.6	80	N	2	Cubierto	Rizada	23	17	
Saint Mathieu (7h)	669.0	8.2	83	NNW...	4	C. cubierto	Marejada		8	6	Jáen	770.6	8.2	65	NW	0	Despejado		16	14
Isla de Aix (7h)	762.2	7.8	61	N	5	C. despejado	Idem		14	0	Granada	769.4	5.6	88	E	0	Idem		16	2
Biarritz (7h)	769.4	10.0	86	NW	6	Cubierto	M. gruesa	5	11	9	Almería	768.4	12.5	72	N	1	C. cubierto	Llana	20	11
Porpiñan (7h)	763.6	7.4	64	NW	6	C. despejado			11.6	4.2	Murcia	769.5	10.2	70	NW	3	Despejado		22	8
Cabo Sicó (7h)	758.8	2.8	87	NW	4	Bruma	Gruesa		7	3	Alicante	763.9	12.0	63	NNW	0	Idem	Calma	21	8
Niza (7h)	756.2	3.2	36	N	4	C. despejado	Picada		9	3	Valencia	7767.6	11.0	73	NW	0	Idem		18	8
Clermont (7h)	761.7	3.8	77	WNW	6	Cubierto		2	5.0	2.3	Albacete	7772.8	1.0	82	NNW	1	Idem		13	2
París (7h)	761.3	4.4	88	NNW	3	C. despejado		6	16.7	0.4	Ciudad Real	770.7	2.6	83	N	0	Idem		21	7
San Sebastián (8h)	769.0	10.8	82	NW	5	Lluvia	Picada	11	11	6	Toledo	772.3	5.2	91	N	1	Idem		12	7
Bilbao (8h)	770.0	8.6	83	NW	4	Idem		20	9	7	Cuenca	770.3	2.4	85	NW	0	Idem		7.6	-3
Santander (8h)	7769.3	9.1	97	NW	7	Idem	M. gruesa	10	9	4	Madrid	772.7	2.5	81	Calma	0	Idem		11.1	-0.6
Oviedo (8h)	772.2	5.7	87	W	1	Idem					El Escorial	772.0	4.2	80	NW	4	Idem		8	1
Avilés (8h)	771.5			W	2	Idem	Rizada				Segovia	7776.4	?	?	E	0	Idem		8	3
Vares (8h)	7										Avila	771.5	1.0	82	W	1	Idem		8	-2
Coruña (7h)	773.8	7.0	85	E	1	Niebla	Marejada	8	15	5	Guadalajara	772.0	2.2	84	E	0	C. despejado		9	0
Finisterre (8h)	774.0	10.2	74	Calma	0	Nuboso	Llana				Soria	771.0	2.2	72	SSW	2	Idem		6	1
Santiago (8h)	773.2	5.1	96	W	0	Cubierto			11	4	Huesca	7767.0	3.9	81	NW	1	Idem		5.6	0.5
Pontevedra (8h)	773.5	5.0	97	N	0	C. cubierto			14	4	Zaragoza	768.5	5.8	73	NW	2	Idem		11	2
Vigo (8h)											Teruel	771.7	0.4	78	N	0	Niebla		8	2
Oranoe (8h)	773.3	6.6	89	NE	0	Niebla			13	5	Tortosa	767.0	10.1	57	NW	1	Despejado		13	3
León (8h)	771.0	0.8	79	N	2	Despejado			8	-1	Barcelona	765.7	8.0	69	NW	2	Idem	Marejada	15	4
Burgos (8h)	771.4	1.0	82	SSE	0	C. despejado			9	-5	Mahón	764.5	11.0	64	WNW	1	Idem		12	10
Valladolid (8h)	772.2	0.6	89	S	0	Despejado			9	0	Palma	765.8	12.4	52	NW	7	Idem	Gruesa	16	
Salamanca (8h)	772.3	71.8	?	N	1	Idem			7	-2	Orán	768.5	16.2		N	3	Cubierto			
Zamora (8h)	772.7	2.1	87	NE	0	Idem			11	0	Argel	767.0	13.6		NW	5	Idem			
Oporto (8h)	773.7	4.3	98	Calma	0	Niebla	Rizada		14	3	Túnez	763.0	11.9		SW	2	C. despejado			
Lisboa (8h)	771.1	9.8	62	N	4	Despejado	Idem		15	8	Staks	761.7	11.6		NW	2	Nuboso			
Lagos (8h)	770.1	12.3	46	E	1	Nuboso	Llana		19	6	Liorna	765.8	7.8	46	SE	2	C. cubierto			
Funchal (8h)	768.7	17.5	75	NE	3	Despejado	Marejada		22	12	Roma	756.5	5.6	85	NE	2	Nuboso			
Punta Delgada (7h)	769.1	17.5	96	S	1	C. despejado	Idem	2	20	18	Cagliari	760.3	12.0	95	NW	4	C. despejado			
Angra (8h)	7										Palermo	7								
Horta (8h)	767.7	19.0	96	S	4	Niebla	Marejada		20	18	Bodo	757.8	-3.0		E	4	Despejado	Llana	-1	-4
Laguna (8h)	767.5	14.8	93	SE	0	C. cubierto					Cristiansund	755.7	4.2	87	WSW	6	Lluvia	Rizada	7	4
St. Cruz Tenerife (8h)	767.8	21.2	65	NNE	2	Cubierto	Marejada		22	19	Riga	759.0	2.2		SE	1	Cubierto			
Cáceres (8h)	772.0	5.2	88	NW	1	Despejado			15	1	Moscou	770.9	1.1		SE	1	Lluvia			
Badajoz (8h)	771.8	6.8	79	NE	0	C. despejado			16	4	Nicolatow	7								
Córdoba (8h)	770.1	7.2	85	NW	1	Despejado			19	5	Feldkirch	757.5	-0.2		Calma	0	Nieve			
Sevilla (8h)	769.9	9.0	73	NE	3	Idem			21	6	Cronorvitz	756.9	5.5		SE	2	Cubierto			
Huelva (8h)	769.6	8.4	81	NW	1	C. despejado			20	6	Tracovia	748.9	6.2		SE	2	Idem			
San Fernando (7h)	769.6	8.4	89	NE	1	Idem	Llana	1	19	8	Pofa	750.5	5.1		WSW	4	Lluvia			
Tarifa (8h)	768.1	11.6	75	NW	1	Nuboso	Idem				Viena	752.9	1.0		W	4	C. cubierto			

Las temperaturas máximas son de la víspera.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1910.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y fuerza del viento.		ESTADO del cielo.
		Bose	Humedeado.					
12 de la noche.....	711.45	0.8	0.2	4.4	90	SW.....	Calma.....	Despejado.
3 de la mañana.....	11.85	0.2	-0.2	4.3	93	NE.....	Brisa ligera.	Idem.
9 de la mañana.....	13.36	2.6	1.4	4.4	81	SE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	13.01	5.4	5.3	5.1	62	SE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	11.96	9.6	6.1	5.3	60	SW.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....								
9 de la noche.....								
Temperatura máxima del aire á la sombra.....			10.05					Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....
Idem mínima.....			-3.7					Oscilación barométrica ídem (milímetros).....
Diferencia.....			12.03					Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....
Temperatura máxima al sol, á seis metros de la tierra.....								Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....
Idem íd., dentro de una esfera de cristal.....								Sol completamente despejado.....
Diferencia.....								Sol entrevolado por nubes ó vapores.....
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable.....								Total de insolación durante el día.....
Idem mínima ídem.....								
Diferencia.....								

OPOSICIONES

Las correspondientes á las Cátedras de Economía política y Legislación mercantil de las Escuelas Superiores de Comercio de Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Jovellanos, en Gijón, Valladolid y Sección elemental de Comercio de Oviedo, por falta de número para constituirse el Tribunal; han sido suspendidas hasta nuevo aviso.

Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—El Presidente, Víctor P. Brugada.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Historia de España, vacantes en las Universidades de Valencia y Granada.

Este Tribunal, en la sesión celebrada en el día de ayer, de comparecencia de los señores opositores, acordó admitir á la práctica del primer ejercicio para la vacante de la Universidad de Granada, á los señores siguientes:

- D. Ernesto Daura y Ramos.
- José Fernández y Amador de los Ríos.
- Antonio Jaén Morante.
- Manuel Mora y Gaudó.
- César Morales y López-Higuera.
- José Palanco y Romero.
- Eduardo Pérez Agudo.
- Juan Ruiz de Obregón.
- Eudoxio de Sosa y Gallego.
- Antonio de la Torre y del Cerro.
- José Velasco y García.
- Carlos Viñalls y Estellés.

Declarando quedaban excluidos por no haber comparecido, los señores siguientes:

- D. Manuel Pérez Rúa.
- Joaquín Freire.
- Ramón Otero.
- Ricardo Beltrán.
- Manuel Villarcal.
- Mariano Martín.
- Modesto Pérez.
- Rafael Montes Díaz.
- Antonio Artola.
- Luis Combarain.
- Fernando Rodríguez.
- Alfredo Loyell.
- Cristóbal Bermúdez.
- Pedro Longar y Barribas.
- Felipe Barco y Arroyo.

- D. Andrés Caravaca.
- Claudio Sanz.
- Juan Hurtado y Jiménez de la Zerna.
- Miguel Farga.
- Constantino Rodríguez.
- Rafael Ballester.
- José Cascales.
- Clodomiro Camazón.
- José Ferraz.
- Juan Antonio Llorente.
- José Albiñana.
- Francisco de Paula Amat.
- Amalio Iruarte Echenique; y
- Julio Milego.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 4.ª de la Real orden de 26 de Octubre de 1902. Madrid, 13 de Noviembre de 1910.—El Presidente del Tribunal, Antonio Sánchez Moguel.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Historia de España, vacantes en las Universidades de Valencia y Granada.

Este Tribunal, en la sesión celebrada en el día de ayer, de comparecencia de los señores opositores, acordó admitir á la práctica del primer ejercicio para la vacante de la Universidad de Valencia á los señores siguientes:

- D. Pedro Aguado Bleyo.
- Ernesto Daura y Ramo.
- José Fernández y Amador de los Ríos.
- Antonio Jaén Morante.
- Agustín López y González.
- Manuel Mora y Gaudó.
- César Morales y López-Higuera.
- Eduardo Pérez Agudo.
- Juan Ruiz de Obregón.
- Eudoxio de Sosa y Gallego.
- Antonio de la Torre y del Cerro.
- José Velasco y García.
- Carlos Viñalls y Estellés.

Declarando quedaban excluidos, por no haber comparecido, los señores siguientes:

- D. José Cascales.
- Manuel Hilario Ayuso.
- Antonio Losada.
- Ernesto Amador.
- Vicente Serrano.
- Constantino Rodríguez.
- Pedro Yanguas.

- D. Francisco Aznar.
- Enrique Honorubia.
- Germán Latorre.
- Rafael Ballester.
- José Ferraz.
- Celestino Ortiz.
- Juan Hurtado.
- Juan Antonio Llorente.
- Joaquín J. Baró.
- José Albiñana.
- Francisco de P. Amat.
- Pedro González García.
- Alfonso Velarde.
- Amalio Huarte.
- Francisco Almarcho.
- Manuel Jiménez.
- José Muro.
- Julio Milego.
- Emeterio Mazoniaga.
- Mariano Machir.
- Claudio Sanz.
- Juan Boix.
- Roberto Liaus.
- Mattas Chias.
- Manuel Fernández Ruiz.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 4.ª de la Real orden de 26 de Octubre de 1902.

Madrid, 13 de Noviembre de 1910.—El Presidente del Tribunal, Antonio Sánchez Moguel.

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual, esta Dirección General ha señalado el día 26 de Enero próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación, en pública subasta, de la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao, desde la plazuela de Santiago, terminando en la de San Nicolás.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio.

torio, ante el Director general de Obras Públicas, ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1882 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 1.023,29 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriere la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la Compañía peticionaria, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad;

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía peticionaria, deberá abonar á esta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que, según tasación pericial, aprobada por Real orden de 30 de Agosto último, se eleva á 1.556 pesetas, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1884;

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas, para la concesión que ha de servir de base á la subasta.

Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. C., José Llovera,

Modelo de proposición.

D. N. X., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal, número..., entera-

do del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico, que partiendo de la plazuela de Santiago termino en la de San Nicolás, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo ó único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones particulares, bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico, en Bilbao, que partiendo de la plazuela de Santiago termine en la de San Nicolás.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor eléctrico, en Bilbao, desde la plazuela de Santiago hasta la de San Nicolás.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado, con varias prescripciones, por Real orden de 10 de Mayo de 1910.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de Bilbao.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empinado de las carreteras ó callos sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos, y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario, ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran deterioro ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían; ó igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que en los que en las vías públicas que se ocupan, utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que, por motivo de algún servicio público, hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de atarjeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días,

contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 5.116,46 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908, y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de

- Dos coches motores;
- Un ídem de remolque;
- Un vagón motor.

Un ídem de remolque.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea, de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de

peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relaciona con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones: á la ley general de Ferrocarriles, de 23 Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, á la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación, total ó parcialmente, por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso en que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía

concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión, entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasiona este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentare del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 19 de Octubre de 1910. = Aprobado por S. M., Calbetón. = Hay un sello del Ministerio de Fomento. = Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes. = Bilbao, 24 de Octubre de 1910. = Por la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao: El Director Gerente, Pablo Callam.

TARIFAS

	PRECIOS		
	Peaje Ptas.	Transporte. Ptas.	TOTAL Ptas.
VIAJEROS			
Por viajero y kilómetro.....	0,04	0,06	0,10
FERROS			
Por cabeza y kilómetro.....	0,04	0,06	0,10
MERCADERÍAS			
Por tonelada y kilómetro.....	0,32	0,18	0,50

Condiciones de aplicación.

1.º La percepción se hará por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de modo que el kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10.

3.º La cobranza de los precios de tarifa debe hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

4.º Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

6.º Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 2.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan del gallo de cargamento que la empresa fije, ni dejar circular carruajes que, con su cargamento, pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles, tendrá obligación de consentir también, durante dos meses, á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

7.º Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico de 125 kilogramos;

Segundo. Al oro y plata sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y plata, al mercurio, á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los dos casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

8.º Toda expedición, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como mínimo de percepción.

9.º Todo bulto no recogido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada, devengará 0,10 pesetas por día, en concepto de almacenaje. S—1016

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual, esta Dirección General ha acordado señalar el día 18 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Alicante á Alcoy.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1882, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 72.376 pesetas en

metálico ó en efectos de la Deuda Pública, calculados al tipo que para el efecto señalar las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que han de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos amortizados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que el Ayuntamiento de Alcoy es el peticionario de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y las reservas que establece la Real orden de 11 de Enero de 1909, que incluyó esta línea en el plan de secundarios. Podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el representante del Ayuntamiento peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándola provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio, se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de la concesión del ferrocarril secundario de Alicante á Alcoy, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando... (aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento), (Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario de Alicante á Alcoy.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril denominado de Alicante á Alcoy, con el carácter de secundario, con garantía de interés.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1910, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estacio-

nes designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Locomotoras.	Tres locomotoras para viajeros.....	6
	Tres ídem para mercancías.....	
	De 1.ª clase.....	4
	De 2.ª.....	8
Coches de viajeros.....	Mixtos de 1.ª y 2.ª.....	30
	De 3.ª.....	16
Vagones de mercancías.	Cerrados.....	30
	Bordes altos.....	20
	Ídem bajos.....	40

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de 7.237.562 pesetas 41 céntimos, según determina la Real orden de 24 de Febrero de 1909.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente: 1.500 + 0,33 P.

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 361.878 pesetas 12 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda Pública calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para base de la subasta.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición hova consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á las indicaciones de la División.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los reglamentos de transportes militares, dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que procede abrir al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir, con su propio informe, al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximos.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acta de la subasta, con arreglo á la ley de 25 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de Julio siguiente, para la aplicación de aquél, á la ley de Protección, á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acreditado dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En el caso de que así no sucediere caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios, de 25 de Marzo de 1908, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origina la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposita en la Alcaldía de la cabeza de la línea, ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—Aprobado por S. M.—Calbetón.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE ALICANTE A ALCOY

	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
FOR PERSONA Y KILÓMETRO			
Viajeros Carruajes de 1.ª clase..	0,07	0,03	0,10
Idem de 2.ª idem	0,050	0,025	0,075
Idem de 3.ª idem	0,037	0,018	0,055
Los niños menores de tres años viajarán gratis, á condición de que no ocupen asiento. De tres á siete años pagarán medio asiento.			
FOR CABEZA Y KILÓMETRO			
Ganados Buoyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0,14	0,06	0,20
Terneros y cerdos	0,05	0,03	0,08
Corderos, ovejas y cabras	0,03	0,01	0,04
MERCADERÍAS			
<i>Primera clase.</i>			
Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados...	0,00	0,07	0,16
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cobre, carbón de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos	0,03	0,06	0,14
<i>Tercera clase.</i>			
Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de caminos	0,06	0,04	0,10
FOR TONELADA Y KILÓMETRO			
Vagón, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa, vacío, y máquinas locomotoras que no arrastran convoy	0,13	0,07	0,20
(Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje, á lo menos, igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerarán para el cobro de este peaje como si estuvieran vacíos. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)			
FOR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con una tosterá y una sola banquetá	0,17	0,08	0,25
De cuatro ruedas con dos tosteras y dos banquetas en el interior	0,22	0,10	0,32
(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banquetá y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)			

AMPLIACIÓN DE TARIFAS		
ALMACENAJE Á LA LLEGADA		
<i>Derecho de almacenaje para mercancías.</i>		
Toda mercancía que permanezca en la estación después de un plazo de cuarenta y ocho horas, devengará un derecho de almacenaje fijado como sigue:		
		Pesetas.
<i>Por fracción indivisible de 10 kilogramos y dta.</i>		
Después de cuarenta y ocho horas, y durante los quince días primeros		0,0025
Durante los quince días siguientes		0,005
Por todo término que pase de un mes		0,01
Mínimum de percepción		0,25
		Por día y carruaje.
		Pesetas.
<i>Derecho de almacenaje para carruajes.</i>		
Después de cuarenta y ocho horas, y por el primer día transcurrido el primer día		1,00
		2,00
	PRECIO por fracción indivisible de 10 kilogramos.	MÍNIMUM de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
REPESOS		
Equipajes, encargos, comestibles, pescados, géneros frescos y mercancías á gran velocidad	0,0125	0,25
Mercancías de todas clases por vagón completo	2,50	*
Mercancías de todas clases en pequeña velocidad, por fracción mínima de 100 kilogramos	0,125	*
Metálico y valores, por cada 250 pesetas ó fracción	0,025	*
		Pesetas.
EXCESO DE EQUIPAJES		
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>		
Hasta 50 kilogramos		1,25
Pasando de 50 kilogramos		0,75
Mínimum de percepción		0,50
METÁLICO, VALORES Y OBJETOS DE ARTE		
<i>Percepción, cualquiera que sea el recorrido.</i>		
Remesas que no pasen de 5.000 pesetas, por cada 250 pesetas		0,20
Remesas que pasen de 5.000 pesetas, por cada 250 pesetas		0,15
Mínimum de percepción		0,50
Esta tarifa se aplicará á los objetos siguientes: Acciones industriales, blondas y encajes, billetes de Banco, cupones, coral en bruto ó labrado, diamantes en bruto ó tallados, joyas, letras de comercio, moneda de oro y plata, obligaciones, objetos de arte, objetos de poco peso y mucha estimación, oro en bruto ó labrado, papel sellado, perlas, pieles finas ó preciosas en bruto ó labradas, plaqué de oro y plata, perlas y perlas de oro, relojes de oro y plata, Títulos de la Deuda pública y documentos de crédito.		

	Pesetas.		Pesetas.
PERROS		Pasando de 50 kilogramos.....	0,33
Percepción por cabeza y zona de 25 kilómetros.....	0,50	Mínimum de percepción.....	0,50
TRANSPORTES FÚNEBRES		Se entiende por encargos todos los bultos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.	
Percepción por vagón completo y kilómetro.....	1,00	En esta tarifa serán admitidos los animales pequeños que se presenten convenientemente embalados, tales como gatos, conejos, monos, ardillas, aves de recreo, peces, etc.	
TRENES ESPECIALES		COMESTIBLES Y PESCADOS	
Percepción por kilómetro.....	10,00	Percepción por tonelada y kilómetro.....	0,40
ENCARGOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS		Mínimum de percepción.....	0,50
Percepción por tonelada y kilómetro.			
Hasta 50 kilogramos.....	0,40		

Regirán, además, todas las condiciones que con relación á las tarifas se previenen en la Instrucción de 15 de Febrero de 1850, con las modificaciones siguientes, referentes al cargamento máximo, peso de masas indivisibles y volumen del material:

a) Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en las tarifas, no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos;

b) La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 4.000 kilogramos, sin dejar circular carruajes que, con su cargamento, pesen más de 6.000 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras;

c) El concesionario se a tendrá respecto al transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales, á lo que con relación á la materia prescribe la legislación vigente;

d) La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los Ferrocarriles consolidados con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio;

e) A los demás servicios del Estado, no especificados, se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, ó los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100, si resultara esto más ventajoso;

f) Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime convenientes para la realización de estos servicios.

S—1012

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre de 1910, esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á las doce para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de dragado de la dársena de San Juan de Nieva y desembocadura de la ría de Avilés (Oviedo), provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 271.296,04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos provenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo. Se admitirán proposiciones en el Notariado correspondiente del Ministerio

de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 17 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 2.712,96 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de... provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detentivamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 31 de Octubre de 1910, han de regir en la contrata de dragado de la dársena de San Juan de Nieva y desembocadura de la ría de Avilés (Oviedo), cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de pesetas 271.296,04.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia donde radica la obra;

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja Gene-

ral de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata;

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere;

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras, dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que se dé comienzo á los trabajos;

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación, serán de cuenta del contratista;

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento del 1,20 por 100, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos;

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo pre fijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponde á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata 135.642,02 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiéndose como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos;

8.º Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales;

9.º Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas, de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa;

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895 96, todos los gastos de inspec-

ción y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras, según de cuenta del contratista;

11. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros;

12. La contratación de las obras indicadas se hará con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autoriza la vigente relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley;

13. Asimismo, en la referida contratación se tendrá en cuenta el Reglamento vigente para la aplicación de la mencionada ley, y muy especialmente los siguientes artículos de aquél:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el ar-

tículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente des-

pués de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la Producción Nacional.»

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Director general, Luis de Armiñán.

S-1015

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad Literaria de Barcelona.

Concurso de traslado de Noviembre de 1910.—Ampliación número 2 de la convocatoria.

Habiéndose recibido en esta fecha del Excmo. señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública, de Barcelona, una relación adicional, comprensiva de la vacante de la Escuela elemental de niños, de Monistrol de Montserrat, correspondiente al turno de traslado, se hace público, como ampliación á la convocatoria del día 5 del corriente, para que, llegando á conocimiento de los Maestros concursantes, puedan solicitarla.

Barcelona, 15 de Noviembre de 1910.—El Vicerrector, José Daurella Rull.

P-3409

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso de Traslado de Noviembre de 1910.

RELACION de las Escuelas de 825 pesetas vacantes en este Distrito, que han de proveerse por Concurso de Traslado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 16 de Abril último.

ESCUELAS		CLASE	SUELDO — Pesetas.	EMOLUMENTOS
PUEBLO	PROVINCIA			
Araya.....	Alava.....	Niños.....	825	Los legales.
Castrogonz.....	Burgos.....	Idem.....	825	Idem.
Espinosa de los Monteros.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Poza de la Sal.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Placencia.....	Guipúzcoa.....	Idem.....	825	Idem.
Polanco.....	Santander.....	Idem.....	825	Idem.
Arenas.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Guriezo.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Puente San Miguel.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Anzuola.....	Guipúzcoa.....	Niñas.....	825	Idem.
Reinosa.....	Santander.....	Idem.....	825	Idem.
Cabezón de la Sal.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
San Vicente de la Barquera.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Selaya.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Castromonte.....	Valladolid.....	Idem.....	825	Idem.
Pedraja de Portillo.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Larrabezua.....	Vizcaya.....	Idem.....	825	Idem.
Mallairra.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Laguardia.....	Alava.....	Párvulos.....	825	Idem.

OBSERVACIONES.—Los aspirantes que deseen tomar parte en este concurso, han de reunir los requisitos señalados en los artículos 16 y 17 del citado Real decreto de 16 de Abril último, á cuyo efecto se concede un plazo de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan pro-

sentar la correspondiente instancia, dirigida al Rectorado, y extendida en papel de la clase undécima, acompañada de la hoja de servicios certificada en la forma establecida en el artículo 27 del referido Real decreto, y de la cubierta señalada en el 21 de la misma Real disposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, con la advertencia de

que hasta esta fecha no se ha recibido en el Rectorado, el parte de Escuelas vacantes correspondientes á la provincia de Santander.

Valladolid, 16 de Noviembre de 1910.—El Rector, Nicolás de la Fuente Arriadas.

P-3416

Gobierno Civil de la provincia de Oviedo.

Obras públicas.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, para la construcción de la carretera de tercer orden de Caranga á Santa Marina.—Trozo segundo.—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 125. Distrito municipal de Quirós.

D. Antonio Menéndez Blanco, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que á D. Manuel Fernández Suárez, vecino de Casares, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica llamada el Corrao, 0,59 áreas y 33 metros lineales de cierre de seto vivo, término municipal de Quirós, partido judicial de Pola de Lena; la extensión superficial de la finca es de 12 áreas de labor de primera clase, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 125.—La cabida total de la finca es de 12 áreas y sus linderos son: Norte, Vicente Alvarez; Sur, Marquesa Campo Sagrado; Esto, carretera; Oeste, Angel Viejo.—El producto en renta por cada año de toda la finca es de, se ignora.—La contribución que por la misma paga, se ignora.—La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de, se ignora.—La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, así como á se ignora.—La expropiación interesa á la finca por el Este.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario, por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 111 pesetas dos céntimos.

Villaviciosa, 9 de Agosto de 1910.—El Perito de la Administración, Antonio Menéndez Blanco.

Y siendo el propietario de domicilio desconocido, se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia y edicto en el Ayuntamiento de Quirós, término municipal á que corresponde el pueblo de Casares, última vecindad del interesado, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de expropiación de 13 de Junio de 1879, se presente en este Gobierno en el plazo máximo de diez días, á recoger el documento antes transcrito, entendiéndose que de no verificarlo, se le declarará conforme con la cantidad que resulta del mismo.

Oviedo, 2 de Noviembre de 1910.—El Gobernador. P—3329

Recaudación de Contribuciones de Almonacid de la Sierra.

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución industrial, pertenecientes al año 1909, de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad á lo

dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto al contribuyente incluido en la anterior relación. Notifíquese al contribuyente esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y no expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

Manuel Roncales Marcos, 46,46 pesetas. En Almonacid á 2 de Noviembre de 1910.—El Recaudador, Juan Pérez. P—3376

Recaudación de Contribuciones de Brazatorras.

D. Domingo Ruiz Cubillo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Brazatorras.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución minas caducadas, pertenecientes á los años 1909 y 1910, de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—Recibido de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el expediente ejecutivo que antecede, y los recibos que al mismo se refieren, instruído contra D. George Maurice L. Teller, vecino de París, por débitos de canon de superficie de la mina *San Pedro*, del término municipal de Brazatorras, para que se continúe el apremio ordinario, con arreglo á lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, procedase á notificar inmediatamente al deudor el importe de su descuberto, que es 750 pesetas, el que aparece en la liquidación practicada por Tesorería con fecha 19 de Septiembre de 1910; apercibiéndolo de que si en el término de veinticuatro horas no hace efectivo el expresado descuberto, se procederá con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por la vía ordinaria de apremio, al embargo de todos sus bienes por el orden que determina el artículo 68 de la misma; señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y siendo desconocido el domicilio del deudor comprendido en la anterior providencia, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Almodóvar á 15 de Octubre de 1910. El Recaudador, Domingo Ruiz. P—3306

Administración especial de rentas arrendadas de la provincia de Barcelona.

Justificada la insolvencia de D. Carlos y D. José Camorino, empresarios que fueron del cinematógrafo titulado Salón del Triunfo, establecido en la casa número 296 de la carretera de Mataró, y declarada la responsabilidad subsidiaria de los propietarios del local, D. Juan doña Carmen y D. Palmira Armengol y Bosch, cuyo domicilio actual se ignora, por la suma de 180,54 pesetas, importe del reintegro del impuesto del Timbre, á cuyo pago fueron condenados los primeros citados señores en expediente seguido contra los mismos, se requiere por medio del presente á los responsables subsidiarios, para que en término de cinco días verifiquen el ingreso de la referida suma; en la inteligencia que, de no realizarlo, se procederá por la vía de apremio.

Barcelona, 8 de Noviembre de 1910.—Ramón Martínez. P—3577

Recaudación de Contribuciones de Ciudad Real.

D. José Piqueras Fernández (sobrino), Recaudador de Contribuciones del pueblo de Ciudad Real.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente á los años 1896-97 á 1910, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado:

»Visto lo que dispone el artículo 148 de la vigente Instrucción, y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren;

»Acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarían efectuados los embargos hechos á los deudores, ó se ampliarán, en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendido en dicha providencia el deudor que se expresa á continuación, que se ignora su domicilio; se le notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

Pedro Romero Berenguer, 292 pesetas. En Ciudad Real á 20 de Octubre de 1910. El Recaudador, J. Piqueras (sobrino). P—3314

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Malaga.

En el expediente de ejecución y apremio que se sigue por esta Agencia ejecutiva contra la Sociedad anónima de esta

villa, inscrita á nombre de los señores siguientes:

D. Sebastián Alvarez Rincón.
D. Pedro Tauler y Basnich.
D. Enrique Garzón Ruto.
D. José María Ordóñez Rincón.
D. Manuel Rincón Rodríguez.
D. Bernabé Ordóñez Castilleja.
D. Bernabé Rincón Alvarez.
D. Domingo Fal Sánchez.
D. Servando, D. Severino, D. Domingo, D. Teodora y D. Tomasa Vázquez Muñoz.
D. Elisa Fal Sánchez.

D. José, D. Dolores, D. Tomás, D. Eloy, D. Eladia y D. Manuel Ordóñez Gómez, por el concepto de Contribución urbana, importante el principal y apremios la suma de 269 pesetas seis céntimos.

Con fecha 30 de Septiembre se ha dictado contra la expresada Sociedad la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100, sobre el importe total de sus descubiertos, á la dicha Sociedad anónima.

»Notifíquese esta providencia á la Sociedad anónima, para que pueda satisfacer sus descubiertos en el término de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes, señalándole al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y expidiéndose los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo que se verifico.»

Y resultando desconocido el domicilio de la Sociedad, cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se requiere por medio de la presente á la misma, para que, dentro del plazo indicado, solviente sus descubiertos, en la inteligencia de que, si no lo verifica, reparará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que sea insertada la presente en la GACETA DE MADRID, la pongo en Higuera, junto á Aracenz, á 30 de Octubre de 1910.—El Agente, Eusebio García. P—3385

Recaudación de Contribuciones de Neira de Susá.

En expediente de segundo grado de apremio que me hallo instruyendo por débitos de Contribución industrial de los años 1909 y 1910, contra los deudores que á continuación se expresan, se ha dictado, con fecha 19 de Noviembre de 1909 y 9 de Febrero, 14 de Agosto y 30 de Septiembre de 1910, la providencia que sigue:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubiertos, á los contribuyentes comprendidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el término de veinticuatro horas, previniéndoles que, de no verificarlo, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Deudores que se citan.

AÑO DE 1909.

Benigno Domínguez Gil, 70,76 pesetas.
El mismo, 23,59.

AÑO DE 1910.

Benigno Domínguez Gil, 23,58 pesetas.
El mismo, 23,59.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1910, expido la presente en Neira de Susá á 9 de Noviembre de 1910.—El Recaudador, Ursicino Bedatur. P—3407

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Cuevas.

D. Juan Antonio Flores Flores, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que tramitado en este Municipio el oportuno expediente, á petición del mozo Diego Martín García, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre José Martínez Pelegrín, de más de diez años á esta parte, del cual resulta, además, que se ignora en absoluto su paradero, durante dicho tiempo.

A los efectos de la vigente ley de Recrutamiento, se publica el presente edicto, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del citado José Martínez Pelegrín, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes.

El referido José Martínez Pelegrín es hijo de Diego y Catalina, cuenta cuarenta y cinco años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, cara, boca y nariz regulares, barba poblada y ojos melados; señas particulares, ninguna.

Cuevas, 27 de Octubre de 1910.—Juan Antonio Flores. M—3381

Alcaldía Constitucional de La Peroja.

Tramitado por este Ayuntamiento el oportuno expediente, á instancia de Dolores Fernández, vecina de la Orden, parroquia de Villarrubia, en este distrito, para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su marido Domingo Vázquez, y acordado por este Ayuntamiento que existen motivos suficientes para suponer dicha ausencia en las condiciones que la Ley exige, se publica el presente edicto para que si alguno supiese del actual paradero del referido Domingo Vázquez, cuyas señas personales son: edad cincuenta y cinco años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poblada, color trigueño, lo participe á esta Alcaldía á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo.

La Peroja, 26 de Octubre de 1910.—El Alcalde Presidente, Marcial Taboada. M—3394

Alcaldía Constitucional de Marchal.

D. Leandro Morillas Segura, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, y en virtud de providencia dictada en expediente instruido á instancias de la vecina de esta villa María Hernández Vilchez, para averiguar el ignorado paradero de su esposo Bernardino Gómez Rodríguez, que se ausentó de esta localidad en Noviembre de 1891, á fin de que pueda su hijo Torcuato gozar de la excepción 4.ª del artículo 87 de la Ley referida, se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que los señores Alcaldes y demás Autoridades del Reino se sirvan facilitar á este Ayuntamiento las noticias que tengan ó adquirieran acerca del actual paradero del referido Bernardino Gómez Rodríguez, invitándose al mismo tiempo á toda persona que pueda informar respecto á este punto, el deber en que está de manifestarlo á esta Alcaldía, á los efectos antes indicados, á cuyo fin se anotan á continuación las señas y circunstancias del ausente.

Señas de Bernardino Gómez Rodríguez.

Natural de Cogollos de Guadix, de cuarenta y ocho años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba ídem, color trigueño.

Marchal, 24 de Octubre de 1910.—Leandro Morillas. M—3390

Alcaldía Constitucional de Santander.

Acordado por la Junta municipal, en sesión de 26 de Septiembre último, separar del cargo de Médico de la Beneficencia municipal de esta ciudad á D. Juan José Oria, é ignorándose su actual domicilio, se le notifica dicho acuerdo por medio de este edicto, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Santander, anunciándose también en los sitios de costumbre en la Casa Consistorial de Madrid, último punto de residencia conocida del interesado, á quien se advierte que, de no estar conforme con dicho acuerdo, podrá interponer recurso de alzada ante el señor Gobernador civil de la provincia de Santander, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Santander, 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro San Martín. M—3400

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA

D. Ricardo Luna y Carné acude á este Centro en solicitud de un duplicado del título de Maestro elemental que se le expidió en 23 de Marzo de 1906 y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público, á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid, 14 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero. X—2228

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Habiéndose extraviado la certificación número 605, libro VII, importante 98 hec-

tolitros diarios de agua (equivalentes á tres reales fontaneros), expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. Fermín Lasala y Collado, se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, pues pasados cuarenta días desde la fecha de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra en su equivalencia.

Madrid, 18 de Noviembre de 1910.—El Comisario Regio, Mellado. X—2227

Compañía de explotación de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES

Conforme á lo estipulado en las respectivas escrituras de creación de obliga-

ciones de esta Compañía, el Consejo de Administración ha acordado que el día 26 del corriente mes, á las once, se proceda, en el domicilio social de la misma, Estación de las Delicias, á los sorteos de amortización correspondientes al ejercicio de 1911, de

190 obligaciones 5 por 100, emisión de 1902 (1.ª serie).

100 ídem 5 por 100, emisión de 1904 (2.ª serie).

240 ídem 4 por 100, emisión de 1907.

Madrid, 17 de Noviembre de 1910.—Por la Comisión ejecutiva, el Secretario del Consejo, J. Manuel de Eizaguirre.

X—2230

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible número 51.085, expedido por este Establecimiento

en 15 de Enero de 1909 á favor de don Crisanto Dario Iruela y Pompa y don Miguel Iruela y Marín, indistintamente, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 18 de Noviembre de 1910.—El Vicesecretario, O. Blanco Recio.

X—2229

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Situación en 30 de Septiembre de 1910.

ACTIVO	PESETAS	PASIVO	PESETAS
Efectivo.....	9.188.646,59	Capital.....	60.000.000,00
Tabaco en rama.....	16.094.911,27	Fondo de reserva:	
Efectos para la fabricación.....	711.076,83	Estatuaria.....	6.000.000
Labores peninsular es, por su valor en venta.....	63.071.662,13	Especial para quebranto en labores perjudicadas.....	2.250.000
Labores del extranjero, por su valor en venta.....	135.347,60	Especial para contingencias en el año de 1910.....	5.000.000
Labores de comiso.....	44.883,99	Especial para contingencias de Cartera.....	4.000.000
Labores en comisión, por su valor en venta.....	5.133.943,35	Venta de labores.....	157.745.481,32
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas.....	19.048.539,70	Otros productos de la Renta de Tabacos.....	2.820.354,44
Nuevas fábricas y depósitos.....	5.258.704,44	Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía.....	46.602.877,20
Costo de las labores vendidas.....	34.341.826,58	Los fabricantes: por tabacos, para su venta en comisión.....	5.133.943,35
Gastos generales de Administración de Tabacos.....	12.111.094,89	El Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado.....	16.236.723,39
Gastos generales de Administración del Timbre.....	2.044.717,99	Productos de la Renta del Timbre.....	63.890.794,19
Gastos generales de Administración del Giro Mutuo.....	119.930,11	Participación de la Compañía en las multas por Timbre.....	4.302,97
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público.....	21.860,90	Libranzas del Giro Mutuo.....	720.615,07
Participación de los Inspectores del Timbre en las multas.....	780,26	Premio del Giro Mutuo.....	225.801,72
Tesoro público: por entregas á cuenta de su participación en el producto de la Renta de Tabacos.....	106.655.347,77	Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la Renta de Tabacos.....	107.438.518,84
Tesoro público: por entregas á cuenta de su participación en el producto de la Renta del Timbre.....	60.338.080,24	Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la Renta del Timbre.....	60.610.992,07
Tesoro público: por entregas á cuenta del premio del Giro Mutuo.....	63.419,69	Tesoro público: por su participación en el premio del Giro Mutuo.....	112.900,86
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del Tabaco.....	1.252.057,23	Banco de España, por créditos especiales.....	8.468.254,70
Varias cuentas.....	176.099.999,01	Cuentas corrientes.....	242.295,99
Efectos en Cartera.....	39.051.108,40	Depositantes por fianzas.....	15.608.054,55
Depósitos por fianzas en valores.....	15.592.780,00	Ganancias y Pérdidas.....	4.103.409,58
Inmuebles de propiedad de la Compañía.....	300.000,00	Dividendos.....	106.431,67
Materiales del Resguardo especial de la Compañía.....	365.873,69	La Caja de Ahorros y préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía.....	248.697,67	Las Cajas de Auxilios al personal obrero de las fábricas.....	47.919,30
Cuentas corrientes.....	>	Sobres monederos.....	62.825,02
La Caja de ahorros y préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	17.275,72		
	567.432.495,05		567.432.495,05

RECAUDACIÓN COMPARADA

	Tabacos.	Timbre.
Recaudación hasta 30 de Septiembre de 1910.....	157.745.481,32	63.890.794,19
Ídem hasta 30 de Septiembre de 1909.....	155.556.449,49	62.446.416,48
	2.189.031,83	1.444.377,71

V.º B.º—P. El Director gerente, Pedro G. Fanjul.—El Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero.

X—2224